



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

**CARGO**

*Emiliano Livias S.*  
18216951



Lima, 5 de febrero de 2016  
Resol. Ger. Gen-2016-005

Señor:

**Emiliano Americo Livias Sánchez**

Mz. E Lote 3 Urb. Sol de Chacarero – Trujillo

Presente.-

Asunto: Su Reclamo N° 000005- Peaje Viru.

## I. VISTOS

Que con fecha 19 de enero de 2016, se formuló un reclamo en el Libro de Reclamos y Sugerencias de la Unidad de Peaje "Virú" de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Concesionario"), asignado con la Ficha N° 000005. Así, el señor Emiliano Americo Livias Sánchez (en adelante, el "Usuario"), indica: "A horas de 12:46 am del día 19 enero del presente año pase del cp. Pto. Morín con dirección a Virú a poner una denuncia policial por robo agravado me acerque a comentarle a la jefa de plaza del Peaje Virú a mencionarle el asalto y de retorno me indica que tengo que pagar de todas maneras y yo me encuentro con la denuncia y mi esposa y mis 02 hijos de 1 año y 13 años, sobrinos 3 niños y aun así no me dejaron pasar (2 años. 4 años, 14 años, 6 años).

Usuario deja como observación que debe haber algún artículo, que ampare al ciudadano cuando le ocurre un percance, imprevisto de fuerza mayor.

De conformidad con la Cláusula 8.8 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C. (en adelante, el "Reglamento Interno"), el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre la sugerencia de la referencia.

## II. CONSIDERANDO

Que el Concesionario tiene a su cargo la concesión de la Red Vial 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano (en adelante, el "Contrato de Concesión"), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009.

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con



**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal a) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal de procedencia de los reclamos aquellos relacionados con la facturación y el cobro de las Tarifas, el cual deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión; motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de la controversia. ✓

Se desprende del reclamo, el cuestionamiento que el Reclamante hace respecto a no tener algún artículo que ampare al ciudadano cuando le ocurra algún percance, imprevisto de fuerza mayor. A modo de ver del Reclamante, la empresa debe dar las facilidades al usuario cuando no cuenta con dinero en efectivo.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que el Contrato de Concesión establece reglas para el cobro del peaje, de acuerdo a lo siguiente: 

**"9.6** *Corresponde al CONCESIONARIO el cobro del Peaje.*

*Se exigirá el pago del Peaje a cada Usuario que utilice los Tramos de la Concesión, de acuerdo a la categoría de vehículo, de conformidad con la Tarifa especificada en la Cláusula 9.8".*

Como puede advertirse de lo anterior, el cobro de la Tarifa a los Usuarios de la vía no resulta un derecho sino también una obligación del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 9.6 del Contrato de Concesión. No obstante ello, el referido derecho también debe ajustarse al procedimiento, términos y condiciones descritos tanto en el Contrato de Concesión, como en el Reglamento Interno y el Reglamento de OSITRAN, normativa especial que resulta también de aplicación al caso concreto.

Además, es conveniente recordar que el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2004-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento de Tarifas de OSITRAN"), ordena en su artículo 9° que *"Las disposiciones y criterios tarifarios que se establezcan en los Contratos de Concesión, serán aplicables a las Entidades Prestadoras titulares de los mismos"*; con lo cual se entiende que el Contrato de Concesión contiene las tarifas, condiciones y procedimiento de revisión que resultan ser obligación del Concesionario en cuanto a su aplicación.

Ante ello, es importante considerar lo expuesto la Cláusula 9.7 del Contrato de Concesión, la cual indica que el cobro del Peaje será realizado **por derecho de paso**, *"lo que implica que se cobrará al Usuario de los Tramos de la Concesión que no se encuentre exento de pago, por el derecho de paso en las unidades de peaje indicadas en la Cláusula 9.5".*

Debe advertirse que el marco contractual que rige los derechos y obligaciones de la sociedad Concesionaria no contempla una excepción al cobro de peaje como la planteada por el reclamante, por lo que la misma deberá desvirtuarse en dicho extremo.

Teniendo presente lo anterior, el Concesionario únicamente ha cumplido con cobrar las Tarifas que exige el Contrato de Concesión y en las condiciones descritas en el mismo documento,





**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

siendo necesario reiterar que el régimen tarifario pactado en el Contrato de Concesión es de obligatoria observancia para el Concesionario según lo dispuesto en el Reglamento de OSITRAN.

### III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el Reclamo del Usuario, **DECLARANDO EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa.

Contra la presente Resolución, procede recurso de reconsideración dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (sustentado en nueva prueba), dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución.

Asimismo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, también procede recurso de apelación dirigido a la Gerencia General de Autopista del Norte S.A.C. (cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas; cuando se trate de cuestiones de puro derecho; se sustente en una nulidad; o, cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración), quien elevará el mismo al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN.

Atentamente,

Jaime Crosby R.  
Gerente General

**Autopista  
del Norte**  
Grupo OHL

Concesión Pativilca - Santa Trujillo

# LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje VIRÚ

Ficha Número: 000005

Fecha: 19.01.2016

Recibido por:

Silvia Lezama A.

JEFE DE PLAZA

PEAJE VIRÚ.

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible.

A horas de 12:46 AM del día 19 enero del presente año  
pase del cp. Pro Morin con dirección a virú a poner una denuncia  
policia por robo agravado me acurque a comentarle a la jefa de  
plazo del peaje virú a mencionarle del asalto y de retorno me  
indica que tengo que pagar de todas maneras y yo me encuentro  
con la denuncia y mi esposa y mis 2 hijos de 1 año y 13 años y  
sobrinos 3 niños y aun así no me dejaron pasar (2 años, 4 años,  
14 años, 6 años.

Observaciones:

Debe haber algún artículo, que ampare al ciudadano cuando le  
ocurra un percance, imprevisto o de fuerza mayor.  
Somos pagamos su peaje sin ningún problema a la 01.02 a.m x la caseta ff

CONCESIONARIO